



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A DATOS PERSONALES**

INCUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX.RR.DP.0045/2022**

**SUJETO OBLIGADO DENUNCIADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México; treinta de junio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0045/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia		Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0045/2022

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Alcaldía	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El veintisiete de abril de dos mil veintidós, este Instituto resolvió **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164122000284, y ordenó que emitiera una nueva respuesta.

2. Informe de cumplimiento. El ocho de junio de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo de nueve de junio de dos mil veintidós, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

4. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente, no presentó escrito o promoción alguna en la cual realizará sus manifestaciones respecto a la respuesta en vía de cumplimiento emitida por el Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0045/2022

5. **Informe de cumplimiento.** El veinte de junio de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

6. **Vista a la parte recurrente.** Mediante Acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintidós, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

II. COMPETENCIA

7. **Competencia.** Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

8. **Cumplimiento de la Resolución.** El veintisiete de junio de dos mil veintidós, este Instituto en sesión pública, **MODIFICÒ** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164122000284 ordenando que emitiera una nueva en el plazo de diez días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la resolución.

Debiendo, el Sujeto Obligado turnar la solicitud ante el Juzgado Vigésimo Tercero de la Civil para realizar la búsqueda exhaustiva del expediente requerido y conceder el acceso en copia certificada sólo de aquellos documentos en los que obren los datos personales de la parte recurrente y en caso de que ~~en éstos~~



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0045/2022

documentos se contengan datos personales de terceros procederá a someter al Comité de Transparencia la información con el objeto de entregar una versión pública certificada acorde con lo previsto en el Criterio 02/21, lo anterior previo pago de derechos.

Además, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá ponerse a disposición de la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, ha sido criterio de este Instituto exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas; teniendo como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, constreñirse a los efectos determinados dicha resolución.

Y para decidir sobre el cumplimiento de una resolución debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que el sujeto obligado hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la determinación correspondiente.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0045/2022

Así las cosas, y de las de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que ha cumplido con la determinación dictada por este Organismo, toda vez que, el sujeto obligado acompañó diversa información correspondiente al soporte documental con la que demuestra el cumplimiento.

Lo anterior es así, porque de la lectura realizada a la respuesta entregada en vía de cumplimiento se observa que cumplió con lo ordenado en la resolución emitida por el pleno de este Instituto, ya que este instituto resolvió:

“(...)

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil para realizar la búsqueda exhaustiva del expediente requerido y conceder el acceso en copia certificada sólo de aquellos documentos en los que obren los datos personales de la parte recurrente y en caso de que en esos documentos se contengan datos personales de terceros procederá a someter al Comité de Transparencia la información con el objeto de entregar una versión pública certificada acorde con lo previsto en el Criterio 02/21, lo anterior previo pago de derechos.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá ponerse a disposición de la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

(...)”



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0045/2022

Y en el caso, se advierte que, la resolución dictada por este órgano garante ha sido cumplida, toda vez que, mediante oficio número P/DUT/4179/2022 de seis de junio de dos mil veintidós, el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, manifestó:

“(…)

II. Mediante el oficio **P/DUT/4178/2022**, de fecha 6 de junio del año en curso se entregó una respuesta al peticionario, donde se informó de la inexistencia de información del documento base de la acción solicitado, la cual se aprobó en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, celebrada el 6 de junio del año en curso, conforme se cita a continuación. **Anexo 2:**

“PRIMERO. –CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN Y DE OCHO RECIBOS ADJUNTOS A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA COMPENDIDOS EN EL EXPEDIENTE 176/1988-B DEL EXTINTO JUZGADO 20° DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DEL DISTRITO FEDERAL, REASIGNADO AL JUZGADO 23° CIVIL, CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 616/2021, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.

Cabe señalar que el Acta de la Sesión en cita, se encuentra en recabación de firmas. Por lo que, en cuanto se tenga la totalidad de la firmas, se proporcionara al recurrente la versión testada correspondiente.

(…)”



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0045/2022

Aunado a lo anterior, el veinte de junio del año en curso, se recibió en este Organismo de parte del Sujeto Obligado, el documento testado y titulado: "ACTA No. CTTSJCDMX/20-E/2022 VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 6 DE JUNIO DE 2022 ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

De lo acotado, es evidente que el sujeto obligado ha cumplido con la resolución dictada por este Organismo el veintisiete de abril del presente año en el expediente en que se actúa, y por ende atendió lo ordenado en la resolución dictada por este órgano garante, puesto que se vio materializado lo ordenado, obteniéndose así un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

Por lo anterior, es oportuno, traer a colación el contenido de los artículos 24 fracción XII y 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

" ...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

XII. **Cumplir cabalmente con las resoluciones emitidas por el Instituto** y apoyarlo en el desempeño de sus funciones

(...)

Artículo 166 (...)

Las resoluciones que emitan el Instituto, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

[Énfasis añadido]

" ..."



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0045/2022

En consecuencia, en el presente caso es claro que el Sujeto Obligado, dio contestación a la parte recurrente respecto de la información solicitada, remitiendo el soporte documental que sustenta dicho cumplimiento, ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

..."

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0045/2022

En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por cumplida la resolución dictada por su Pleno, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente acuerdo, este Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública del recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece:

“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

I. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

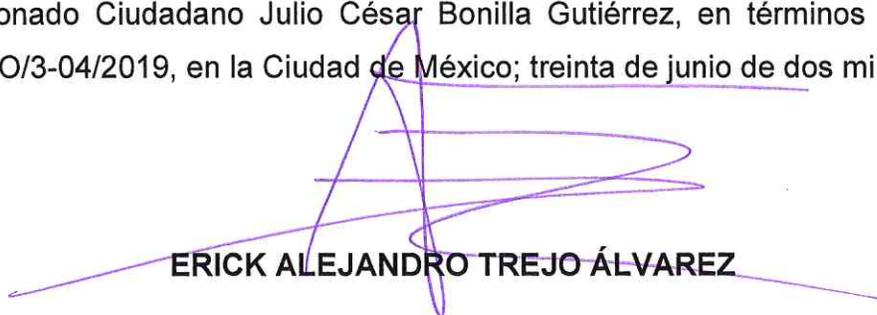


EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0045/2022

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México; treinta de junio de dos mil veintidós.



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ